

**Proceso No. 2004-00633**

CARLOS EMIR Silva &lt;emirsilvafranquicia@gmail.com&gt;

Jue 9/06/2022 4:43 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (459 KB)

INCIDENTE OPOSICION J38 CTO.pdf;

Señor

Juez 38 civil del circuito

Ref.: 2004-00633

Me permito presentar a su señoría incidente de Oposición a diligencia de entrega dentro del proceso de la referencia según diligencia realizada el día 27 de mayo de 2022 por parte del juzgado 23 civil municipal, anexando las pruebas correspondientes dentro del término legal, esto es antes de los 20 días que señala el parágrafo del artículo 309 del C.G.P a fin que se sirva darle tramite y reconocerme personería para actuar dentro del mismo.

adiciono link de descarga de los documentos anexos:

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwettransfer.com%2Fdownloads%2F38017bcdd7b4e93bf1130e2fe82875d320220609213119%2Fcaf001460924ee18b1eb6d97b48a43a220220609213159%2F56e1b7&data=05%7C01%7Cccto38bt%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cd016c76f45444cec715908da4a610ee9%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637904077982790508%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEkaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&am p;sdata=GMIqksCDsbmen3GKCSkbUYWjuBiGe26Ha%2F0K7L7Fu71%3D&reserved=0)[url=https%3A%2F%2Fwettransfer.com%2Fdownloads%2F38017bcdd7b4e93bf1130e2fe82875d320220609213119%2Fcaf001460924ee18b1eb6d97b48a43a220220609213159%2F56e1b7&data=05%7C01%7Cccto38bt%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cd016c76f45444cec715908da4a610ee9%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637904077982790508%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEkaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&am p;sdata=GMIqksCDsbmen3GKCSkbUYWjuBiGe26Ha%2F0K7L7Fu71%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwettransfer.com%2Fdownloads%2F38017bcdd7b4e93bf1130e2fe82875d320220609213119%2Fcaf001460924ee18b1eb6d97b48a43a220220609213159%2F56e1b7&data=05%7C01%7Cccto38bt%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cd016c76f45444cec715908da4a610ee9%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637904077982790508%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEkaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&am p;sdata=GMIqksCDsbmen3GKCSkbUYWjuBiGe26Ha%2F0K7L7Fu71%3D&reserved=0)

Att,

Carlos Emir Silva

C.C. No. 79.357.215

T.P. No. 63.710 del C.S.J

**PROFESIONALES EN DERECHO LTDA**  
**BOGOTÁ D.C, CARRERA 28 NO. 11- 67 OF. 234**  
Correo: emirsilvafranquicia@gmail.com

Señor:  
**JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO.**  
**Bogotá D.C.**  
**E. S. D.**

**REF. EJECUTIVO DE ESTER QUIMBAYO Vs FRANCISCO JOSE DAZA  
CARLIER Proceso No. 2004-0633**

**ASUNTO: OPOSICION A LA ENTREGA Y RESTABLECIMIENTO DE POSESION  
DESPACHO COMISORIO No. 009**

.....

**CARLOS EMIR SILVA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de las señoras **MIRYAM JAZMIN FUENTES SUAREZ**, y **NATALY FUENTES SUAREZ**, igualmente mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, según poder que me han conferido, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente formulo a su despacho lo siguiente:

**PETICIÓN**

Que mediante el trámite **INCIDENTAL**, Art. 127, y ss en concordancia con lo señalado en el art. 308 y 309 y S.S. del Código General del Proceso, se hagan las siguientes declaraciones:

1.- Se sirva declarar que el Señor, **JAIME HUMBERTO FUENTES**, (QPD) y ahora sus herederos, las señoras **MIRYAM JAZMIN FUENTES SUAREZ**, y **NATALY FUENTES SUAREZ**, el día 27 de mayo del año 2022, tenían y tienen la **POSESIÓN**, real y material del inmueble ubicado en la **diagonal 45 sur No. 21 50** de esta ciudad, mediante diligencia practicada por **Juzgado 23 civil municipal de oralidad de Bogotá**, y ordenada por el **JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

2.- Se sirva dejar sin valor y efecto la **entrega** realizada en relación del inmueble ubicado en la diagonal 45 sur No. 21 50 de esta ciudad, y por tanto que se les **RESTITUYA LA POSESIÓN** a mis poderdantes, quienes la ostentan desde mucho tiempo antes a la fecha en que se practicó la diligencia, esto es el día 27 de mayo de 2022, en cumplimiento de Comisión ordenada dentro del proceso de la referencia, en virtud del despacho comisorio No. 009.

3.- Decretada favorablemente la solicitud aquí elevada, sírvase expedir las comunicaciones para la efectividad de esa medida y condenar al ejecutante al pago de las costas del incidente y de los perjuicios sufridos por mis mandantes.

4. - Sírvase reconocerme personería para actuar como apoderado de las Señoras **MIRYAM JAZMIN FUENTES SUAREZ**, y **NATALY FUENTES SUAREZ** en los términos y para los fines indicados en el poder que se acompaña.

Fundo mi petición en los siguientes:

## HECHOS

1.- El día 27 de mayo del 2022, en virtud del despacho **comisorio No. 009** emitido dentro del proceso de la referencia, se ordenó la entrega del bien inmueble, que para aquel entonces era de propiedad y posesión de quien aquí fue demandado **FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER**.

2.- El señor **JAIME HUMBERTO FUENTES** y sus hijas las Señoras **MIRYAM JAZMIN FUENTES SUAREZ**, y **NATALY FUENTES SUAREZ**, tienen la posesión real y material el inmueble anteriormente descrito desde hace más de 10 años, ejerciendo actos de señor y dueño; pues han venido disfrutando de forma quieta pacífica e ininterrumpidamente el Inmueble ubicado en la **Diagonal 45 Sur 21-50**, antes **21-46**, en la ciudad de Bogotá, de matrícula inmobiliaria **No. 50S-278478** de zona Sur, cedula catastral No. D45S 21 13, Chip AAA0013HECN, y un área de 459.50mt<sup>2</sup>, inmueble alinderado así: Lote de terreno compuesto por los lotes #1 y 2 de la manzana 20 y linda, **POR EL SUR**, en un frente de 16.15 metros sobre la diagonal 45 sur, **POR EL NORTE**, en una extensión de 15.75 metros con propiedad de **Castañeda y Chacón POR EL OCCIDENTE**, en una extensión de 27.20 metros con propiedad de **Forero Lesmes y Ramírez**, **POR EL ORIENTE**, en extensión de 29.70 metros con propiedad de Mejía y Maldonado.

3.- El señor **JAIME HUMBERTO FUENTES** y su familia ha ejercido actos de señor y dueño sobre el predio referido, y lo han poseído en forma pacífica y continua hace más de diez años, sin reconocer dominio en otra persona, ejerciendo actos de poseedor, señor y dueño, como se prueba con pago de los servicios públicos que se cancelan desde el año 2006, de impuestos, reclamaciones sobre el predio ante las empresas de Servicios Públicos, las mejoras efectuadas, desde cuando él entró en posesión del inmueble, hasta la fecha.

4.- En el año 2006, arrendó el inmueble en mención el demandante, **JAIME HUMBERTO FUENTES** a la empresa **ELECTRO MANTENIMIENTO BARRANTES Y CIA LTDA**, cuyo contrato se celebró el día 1 de septiembre de 2006, y se prorrogó durante más de dos años, sin que durante ese periodo haya intervenido ni actuado la secuestre. Posteriormente fue arrendado al Sr, **HERNADO MONTAÑEZ**, quien estuvo como inquilino del predio.

5.- El Sr. **JAIME HUMBERTO FUENTES**, quien falleció el día 26 de Diciembre de 2020, durante el tiempo, de posesión del inmueble han realizado de su cuenta varias mejoras al predio, como reconstrucción total del inmueble, resane y pañete de paredes, pintura general, cambio de techos, estructura, incluyendo la hechura de dos oficinas y baños nuevos, puertas y ventanas, arreglo del piso, y reparación general de la bodega, dividiéndolo en dos bodegas, que hacen parte del mismo predio; tal y como se demuestra con los **RECIBOS Y FACTURAS**, de los diferentes materiales adquiridos para efectuar dichas mejoras.

6.- En materia de servicios, el servicio de **AGUA**, desde el momento que tomo en posesión el predio, estaba cortado y con deuda ante el acueducto y alcantarillado, por lo cual debió pagar lo adeudado y pedir la reconexión del servicio, y desde esa época ha venido como legítimo poseedor, pagando el servicio de agua y aseo y efectuando la instalación del servicio trifásico de energía.

7.- El poseedor posee las constancias de pago y recibos de servicios públicos; de **LUZ, AGUA**, y de **ASEO CAPITAL S.A**, desde 2011 hasta la actualidad, en donde mi mandante realizo tales pagos, encontrándose al día por parte del señor **JAIME HUMBERTO FUENTES**, lo cual demuestra la efectiva posesión el predio, con ánimo de señor y dueño, el aquí demandado no ha efectuado un solo pago en estos 11 años, sumado al hecho que ya no es propietario del predio pues como se puede

observar en el certificado de tradición del predio que apporto como prueba, **FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER** vendió el mismo hace más de 5 años.

8.- Los poseedores del predio en mención han efectuado diferentes reclamaciones ante las empresas de servicios públicos, lo que demuestra el ánimo de señor y dueño del inmueble al haber ejecutado tales reclamaciones y recursos judiciales.

9.- El inmueble objeto de la petición soporto desde el año 2005, una medida cautelar proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito, como consecuencia de una hipoteca que había sido efectuada por el señor **FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER**, a favor de la señora **ESTHER QUIMBAYO BARRIOS**, suscrita en la Notaría 54 de Bogotá el día 12 de diciembre del año 2001, y el señor **JAIME HUMBERTO FUENTES** asumió dicha deuda y para el efecto realizó los pagos correspondientes al juzgado **38 Civil del Circuito**, lo cual hizo mediante consignación al Banco Agrario Oficina de Depósitos Judiciales, por la suma de **\$70.000.000** millones de pesos, efectuada el día 23 de noviembre del año 2009, y consignación de fecha 10 de diciembre del año 2009, por la cantidad de **30.500.000** mil pesos que correspondía a los dineros adeudados a la demandante y acreedora hipotecaria por concepto de esa hipoteca, el cual fue terminado el 9 de Agosto de 2017.

10.- Por la posesión ejercida por parte del señor **JAIME HUMBERTO FUENTES** inicio en el año 2017, proceso de pertenencia y adjudicación de este inmueble, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio, pues según lo enseña el artículo 2518 del Código Civil, para adquirir por prescripción extraordinaria no se necesita título alguno y se presume en ella la buena fe y basta que la posesión sea continua, pública, tranquila y no interrumpida como en el presente caso, en la cual mis poderdantes han tenido la posesión por más de 10 años, en las condiciones expuestas.

11.- En el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, con matrícula No. 50S- 278478, se observa la anotación No. 21, en donde se registra **COMPRAVENTA**, realizada mediante escritura pública No. 5218 del 11-10-2017, en la Notaría Novena (09) del Círculo de Bogotá, entre el señor **FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER**, y los señores **JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ**, y **CAMILO MARCIALES VILLAMIZAR**, sin que con ello represente alteración de los hechos formulados y pretensiones, en cuanto al reconocimiento del derecho de posesión por parte del demandante señor **JAIME HUMERTO FUENTES**, puesto que el sr. **FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER**, durante más de diez (10) años, no efectuó actos de señor y dueño en el inmueble precitado, como se ha manifestado en los hechos mencionados anteriormente, y tal como se ha venido demostrando en el proceso que cursa ante el juzgado 32 civil del circuito de esta ciudad.

12.- En el mismo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la Litis, con matrícula No. 50S- 278478, posee una nueva anotación No. 22, en donde se registra **DEMANDA DE PERTENENCIA** realizada mediante oficio No. 3351 del 11-212-2017, Registrado a folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-278478** del predio objeto de la entrega, y objeto de este trámite, proceso en contra de los señores **FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER**, **ESTHER QUIMBAYO BARRIOS** y **JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ**, y **CAMILO MARCIALES VILLAMIZAR**, en cuanto al reconocimiento del derecho de posesión por parte del demandante señor **JAIME HUMERTO FUENTES**, puesto que el sr. **FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER**, durante más de diez (10) años, no tuvo la posesión del inmueble precitado.

13.- El secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto existe plena compatibilidad con la posesión

del prescribiente, de lo cual se extrae que **levantada la medida y recuperada la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad a ella**, como aquí aconteció con los demandantes, la **situación posesoria se reputa subsistente** durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil, la posesión debe declararse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción.

14.- Es decir; que si bien es cierto, se surtió el tan referido proceso, ante el **JUZGADO 38 CIVIL del CIRCUITO**, en el cual hubo una medida cautelar, un secuestro, este fue interrumpido por el Sr. **JAIME HUMBERTO FUENTES**, al poseer el predio, sin que la secuestre le hubiese arrebatado dicha posesión mediante un trámite legal, o sin que fuera legalmente interrumpida por orden judicial, e incluso la medida fue levantada, por parte del Juzgado 38 , y el continuo con la posesión, hasta cuando abruptamente, mediante el fraude, cometido por los demandados, arrebataron la bodega No. 1, continuando el con la No. 2, pues como se probara en el proceso, ni siquiera con esa medida fue arrebatada esa posesión que era legítima, e incluso venía desde antes del año 2005.

15.- Para el caso, podemos ver que este proceso fue archivado en 2014, terminó definitivamente en agosto de 2017 y fue otra vez archivado, y se establece claramente que los efectos judiciales originados dentro de esa actuación judicial, igualmente cesaron; es decir, terminaron y por tanto ya no tiene efectos precisamente por cuanto han desaparecido de la órbita judicial y todo ha quedado como una simple memoria histórica de lo acaecido en dicho proceso y es evidente el accionante en este caso, el Sr. **FRANCISCO DAZA CARLIER**, obrando de **MALA FE**, y habiendo negociado el inmueble con el Sr. **JAIME HUMBERTO FUENTES**, habiéndolo autorizado personalmente para que el pagara la deuda y el embargo, como efectivamente lo hizo y se demuestra con las copias de esos pagos **consignación al Banco Agrario Oficina de Depósitos Judiciales**, por la suma de **\$70.000.000** millones de pesos, efectuada el día 23 de noviembre del año 2009, y consignación de fecha 10 de diciembre del año 2009, por la cantidad de **30.500.000** mil pesos que correspondía a los dineros adeudados a la demandante y acreedora hipotecaria por concepto de esa hipoteca, el cual fue terminado el 9 de Agosto de 2017; y habiendo adquirido el compromiso de realizarle la Escritura Pública que perfeccionara la tradición a favor del Sr. **JAIME FUENTES**, comete todo un fraude y decide en contubernio con los señores, **JORGE Y CAMILO MARCIALES**, hacerle la escritura a ellos, y con esa tradición estas personas, con una escritura seguramente **SIMULADA**, buscaron la forma de arrebatarle el predio al accionante.

16.- Como lo dije de mala fe, **FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER**, **JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ**, y **CAMILO MARCIALES VILLAMIZAR** en contubernio con la secuestre (**GLORIA INES MONTEALEGRE CORTES**) y quien nunca ejerció labor alguna, quien jamás y rindió cuentas de su labor, quien jamás arrendo el predio, que jamás lo tuvo en su poder, a pesar de la designación efectuada procedieron **JORGE Y CAMILO MARCIALES** de forma engañosa a ingresar en una parte del predio, el año 2017, y es por ello que arrebataron el **50%** del predio, pues está dividido en dos secciones o partes, y sobre esa sección realizaron el Contrato de Arrendamiento con el Sr. **JHON JAIRO RODRIGUEZ**, contrato al cual le colocaron como fecha mayo 8 de 2018, pero la realidad es que para el mes de noviembre de 2017, este señor ya se encontraba en el predio, precisamente por cuanto el Sr. **JAIME FUENTES**, le había permitido el ingreso, pues ya habían acordado verbalmente un arrendamiento sobre esa parte de la bodega, y precisamente de forma socarrona y timorata aprovecharon que estaba abierto, pues él tiene un taller para latonería y pintura de carros, y ahí fue que amparados con la secuestre con quien se habían puesto de acuerdo ingresaron al predio, aduciendo falsamente que era una diligencia del **Juzgado 38 Civil del Circuito**, cuando ese Juzgado jamás ordeno realizar dicha diligencia, pero fue la

excusa o la justificaron que utilizaron para ingresar al predio afectando gravemente al poseedor.

**17.-** Estas situaciones **irregulares**, incluido la falsa diligencia argüida entre **FRANCISCO DAZA, JORGE MARCIALES Y CAMILO MACIALES**, en contubernio con la Secuestre, **GLORIA MONTAELAE GRE**, **quien nunca ejerció su labor, pero si se prestó para el FRAUDE**, fue expresamente reconocida por parte del Sr, **Juez 32 Civil del Circuito**, en la **diligencias efectuadas los días 5,5 y7 de abril de 2022**, cuando se evacuaron las pruebas, según diligencias que aporto como prueba, para que se tengan en cuenta, incluida la disertación del señor Juez, sobre la mala fe, en los actos de estas personas, y ahora pretenden mediante esta argucia o diligencia arrebatar la posesión legalmente ejercida, cuando la realidad en seña que si ya existe un proceso, que está en curso, que está por definirse en segunda instancia, la lealtad procesal indica que deben ellos someterse la decisión final, que allí se tome, pero no lo hacen, es decir no tienen respeto por la Justicia, sino que pretenden usarla a su acomodo en este caso

**18.-** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. (Código Civil. Art 762). Conforme a **Colin y Capitant** ***“La posesión es la relación de hecho entre una persona y una cosa, en virtud de la cual la persona puede cumplir sobre la cosa actos materiales de uso y transformación, con la voluntad de someterla al derecho real al cual dichos actos corresponden normalmente”***. (Barragán)

Según lo expresa **Planiol** ***“la posesión es un estado de hecho que consiste en tener una cosa de manera exclusiva y ejecutar sobre ella los mismos actos de uso y goce de propietarios”***. Para J.J Gómez R., ***“la posesión es la subordinación de hecho, exclusiva, total o parcial, de los bienes al hombre”***.

**19.- ELEMENTOS:** En el derecho civil colombiano para que pueda hablarse de posesión se requiere que haya **corpus y animus** y como consecuencia de estos dos elementos se desprende también la necesidad de existir otros dos elementos: un poseedor capaz de tener animus, y una cosa determinada, singular o plural susceptible de ser poseída. Estos son los elementos propios de la posesión y son los que permiten su existencia; la falta de cualquiera de ellos impide el nacimiento de la posesión y el de su subsistencia.

**20.- Animus.** Este es el elemento subjetivo de la posesión, es la intención manifiesta de ser dueño. Se hace ostensible por el ejercicio público de los actos que el derecho poseído permita a su titular y ejercidos en forma excluyente porque no se reconoce poder semejante a favor de otra persona, salvo el caso de la coposición, semejante al codominio. El animus comprende la profunda convicción actual de ser verdadero y único dueño; no la simple creencia de serlo ni el deseo de llegar algún día a ejecutar actos de señorío. Cuando falta el elemento animus no hay posesión, habrá cuando más una mera tenencia. Para el caso, mis representados cumplen este requisito, pues siempre han tenido el ánimo de poseedores, y es por ello que están acudiendo a la instancia judicial, para que los declaren dueños del inmueble. (Arteaga Carvajal)

Es el elemento síquico de la voluntad, que existe en la persona, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho y que sirve, por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; es la voluntad de tenerla para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona, y en función del derecho correspondiente, sea que este realmente exista en cabeza del poseedor o no. (Barragán).

**21.- Corpus:** Es considerado como el elemento material y es aquel poder físico que se ejerce sobre la cosa con voluntad jurídica relevante. Este elemento no solo existe cuando hay contacto con la cosa sino también cuando ese contacto puede ser ejercido en cualquier momento **El corpus es el cuerpo de la posesión**, esto es, como lo indica el autor **José J. Gómez**, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc. Este requisito lo reúnen mis poderdantes, pues han poseído materialmente el predio hace más de 15 años, y usufructúan actualmente el predio, lo usan, lo disfrutan, pagan impuestos, hacen mejoras, pagan servicios y demás, a su nombre, sin reconocer dueño ajeno, y por tanto al reunir estos requisitos, es evidente que están **LEGITIMADOS EN LA CAUSA**, para para incoar la acción, ante el juzgado 32 del circuito, como lo vienen haciendo desde 2017, cuando se presentó la demanda de pertenencia y ahora al pedir la reivindicación de esa posesión.

El **animus**, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse **“como señor y dueño”** del bien cuya propiedad se pretende.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

**22.-** En forma particular el **Art. 981 del Código Civil** establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión, como se probara en este caso.

**23.-** Vistos, los principios jurídicos anteriores, queda establecido que al señor **FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER**, no le asiste el derecho para la entrega del predio, por cuanto ha perdido toda relación con el inmueble objeto de la entrega, sumado al hecho que como se demuestra con el certificado de tradición del inmueble, ya no es propietario inscrito del mismo y por el hecho que desde el año 2017 existe un **proceso de pertenencia** iniciado a instancia de mis poderdantes, en el cual ya se practicaron las pruebas correspondientes, con las cuales ha quedado demostrado la posesión que aquí se reclama, y es improcedente dado que **DAZA CARLIER** vendió el predio a los señores **JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.402.772, y **CAMILO MARCIALES VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.903.585, y en tal evento si ellos quisieran reivindicar, deben hacerlo en otro proceso, en este caso en el que cursa en el **juzgado 32 civil del circuito**, pero aunque lo hicieron esa demanda fue rechazada. (Aporto copia del auto emitido por el juzgado 32 civil del circuito, mediante el cual rechazo dicha demanda reivindicatoria).

**24.- La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado Ponente, Radicación n.º 11001-31-03-005-1999-00246-01, (Aprobado en Sala de catorce de junio de dos mil dieciséis). Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de 2016; sobre el tema ha expresado.

*“Por supuesto, no se trata propiamente de un derecho (Ihering), sino de un hecho (Savigny), pero en tránsito, en*

construcción, con pretensión de materializarse en derecho; en principio es un hecho, porque la posesión material corresponde a la aprehensión física y voluntaria de una cosa para someterla a nuestros intereses, inicialmente para apropiarla y luego para conservarla o para disponer de ella; todo ello, como expresión de un derecho subjetivo o *ius possessionis*, de tal forma que el título es el hecho o la situación fáctica que se yergue como motivo legitimador del poseedor. Esto significa que por relacionarse con un hecho, no importa que el poseedor en su fuente, cuando es originaria y por tanto, como acto unilateral, sea un ladrón, un usurpador, un precarista o un mero tenedor que interversó abiertamente su derecho para mutarse en poseedor.

La posesión del ladrón, desde luego, es una posesión violenta y por lo tanto viciosa en cuanto se adquiere mediando la fuerza (artículos 771, 772, 773 y 774 del Código Civil); sin embargo, constituye un vicio temporal, pues “el carácter vicioso de la posesión **desaparece desde que la violencia cesa**”<sup>1</sup>.

De acuerdo al Código Civil, la posesión regular nunca puede ser violenta, pues preceptúa el artículo 764 “Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”.

En consecuencia, el “ladrón” es **poseedor irregular** y para ser declarado dueño debe sujetarse con rigor a los requisitos previstos para la **prescripción extraordinaria de dominio**, siguiendo el artículo 2531 *ibídem*, con la modificación que le introdujo el artículo 5º de la Ley 791 de 2002, cuando regla la usucapión extraordinaria de cosas comerciables: “El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

---

<sup>1</sup>ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. *Los bienes y los derecho reales*. Curso de Derecho Civil. Tercera edición, Santiago de Chile, 1974. P 480.

*“1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*“2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

*“3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

*2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.*

*Con todo, cuanto se debe examinar, no es la manera como el ladrón llegó a poseer el bien objeto de la prescripción extraordinaria, sino la forma (violenta o pacífica – clandestina o pública) como transcurrió el tiempo de posesión ininterrumpido que exige la ley, o el régimen jurídico del caso, porque no se requiere título alguno para la prescripción extraordinaria (el cual si lo reivindica el artículo 764 ibídem en la posesión regular), ni buena fe, porque ésta se presume de derecho.*

*Téngase en cuenta en este punto que la posesión puede tener una fuente originaria, por regla general unilateral, constitutiva, independiente y sin antecedente, gestada en contra de la voluntad del dueño o en relación con cosas abandonadas, punto en el cual se halla la situación del usurpador o del ladrón; mientras que la otra fuente, la derivada, la eslabonada, es bilateral por accessio possessionis o successio possessionis que exige un negocio o acto jurídico derivativo, circunscrito dentro del modo de la tradición, generalmente entroncada con la suma de posesiones. En consecuencia, la del invasor o la del hurtador por viciosa, tanto la violenta, la clandestina o la furtiva, debe transformarse en*

*possessio iusta, esto es, nec vi, nec clam, sin rebeldía a fin de obtener tutela judicial efectiva, en término de la regla 2531 ut supra citada.”*

**25.- En otra sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, Magistrado Ponente: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, Bogotá D.C., tres (3) de Diciembre de 1999;** quedo claro que el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso. Allí se dijo:

*“4. Contra lo anterior, no se puede afirmar, como erróneamente lo hizo la sentencia impugnada, que la posesión se **vio interrumpida por el secuestro del inmueble practicado en el proceso de sucesión**, pues, contrario a lo que da a entender el Tribunal, esa medida constituye apenas título de mera tenencia del secuestre, quien, como tal, es apenas un ejecutor material, de carácter temporal, de la posesión que otros ostentan, sin que ésta se interrumpa, per se, con ocasión de su práctica.”*

*Dicho en otras palabras, **el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso**, ello por cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente, de lo cual se sigue que levantada la medida y recuperada la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad a ella, como aquí aconteció con las demandadas, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (véase G. J. Tomos XXII, pág. 372, XI, pág. 180, y CIII pág. 105-106).”* (Negrillas del suscrito).

De lo expresado en las sentencias antes transcritas, se desprenden dos cosas, importantes:

**26.- JURISPRUDENCIA,-Secuestro no interrumpe la posesión.”** EL Secuestro no interrumpe la posesión, pues existe compatibilidad entre estos fenómenos jurídicos. En los artículos 2523 y 2524 del código civil, que consagran los casos en que se presenta el fenómeno de la interrupción natural y civil de la prescripción adquisitiva, no figura el secuestro de la cosa poseída.

*Recuperada la tenencia por el demandado, haya sido o no pedida por él o por alguno de sus antecesores, tal recuperación en ausencia de prueba en contrario, debe considerarse legalmente lograda y no interrumpida la posesión por consiguiente.*

*Al respecto, cabe recordar la jurisprudencia de la corte, contenida en las casaciones-entre otras- de julio 4 de 1932 (XL180) y septiembre 30 de 1954 (LXXVII, ,698),según las cuales” ni el embargo ni el depósito de una finca...implican la interrupción natural ni civil*

de la prescripción. El poseedor, sea el deudor o un tercero, no pierde la posesión". (CSJ, Cas. Civil, Sent, ago 28/63).

27.- Nuestro ordenamiento jurídico especialmente el párrafo del **art. 309 del CGP**, permite la presentación elevar esta solicitud, en los siguientes términos:

**PARÁGRAFO.** *“Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

**ARTICULO 687**, del anterior CPC, establecía: **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** <: Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 344, el nuevo texto es el siguiente:> *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

8. *Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la **posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó**, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

28.- Me permito traer un comentario del autor **HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO** en su libro **INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANA TOMO DOS PARTE ESPECIAL No 8** consagra “**el incidente que puede adelantar un tercero que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, o quien estando presente no tiene los conocimientos en derecho, para que se declare que él tenía la posesión material del bien cuando se cumplió la diligencia**, como un caso de levantamiento del secuestro aplicable tanto a procesos de ejecución como a procesos declarativos, de sucesión, jurisdicción voluntaria, en suma, en cualquiera donde haya secuestro.

*Se trata una medida para defender los intereses de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y que, por lo tanto, no pudieron oponerse a la práctica de ella, o **que estando no contaban con los elementos probatorios suficientes para acreditar una oposición y se abstuvieron de formularla, o lo hicieron pero no contaron con el patrocinio de un abogado y se les negó su oposición, porque en todas estas hipótesis tiene cabida el trámite.***

29.- Mis representadas, **MIRYAM JAZMIN FUENTES SUAREZ**, y **NATALY FUENTES SUARE** no solo son los legítimos poseedores del bien sobre el cual se practicó la diligencia de **ENTREGA**, en la dirección donde se practicó el secuestro, sino que como se ha dicho los utilizan diariamente en su hogar,

## **COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Su despacho es competente para conocer de la presente acción por estar conociendo del proceso de ejecución donde fueron embargados y secuestrados tales bienes y debe dársele el trámite incidental previsto en el párrafo del artículo 309 del Código General del Proceso

## **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco los artículos, 135, 308, 309 del C.G.P., y demás normas concordantes

**Código General del Proceso**  
**Artículo 308. Entrega de bienes**

Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. *Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

2. *El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*

3. *Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.”*

**Artículo 309. Oposiciones a la entrega**

**Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:**

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

3. *Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

4. *Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*

5. *Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*

*Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás*

*Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.*

*6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

*8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto*

**PARÁGRAFO.** *“Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.*

*Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.”*

## **MEDIOS DE PRUEBA**

Para comprobar la calidad de poseedores del bien materia de entrega, y que se pide restituir, por la posesión de mis representadas al momento de llevarse a cabo la diligencia, el pasado día 27 de mayo de 2022, como tal acompaño las siguientes.

## **DOCUMENTALES PDF**

**1.-** Anexo, pantallazo de **CONSULTAS PROCESO**, página de la **RAMA JUDICIAL**, en la cual puede verse la historia del **proceso de Pertinencia** ante el **Juzgado 32 Civil del Circuito**, Radicado: 2017-547 lo que indica esta entrega no produce efectos jurídicos, y

por tanto toda turbación a la posesión de carácter civil o interrupción debe ser reestablecida plenamente, en cabeza de mis representadas.

2.- Copias de autos del **juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, Rad. No. 2017-00547**, de **JAIME FUENTES VS. FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER, JORGE Y CAMILO MARCIALES**, mediante el cual se **inadmitió** la demanda **REIVINDICATORIA**, presentada a su instancia, así como el auto mediante el cual **rechazo dicha demanda**, motivo por el cual acudieron fraudulentamente al juzgado 38 CC, a fin de mediante la estratagema de la entrega despojar de la posesión a mis representados, cuando como vemos este proceso desde el año 2018 estaba en **ARCHIVO DEFINITIVO**.

3.- Copia del **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, suscrita entre el Sr, **FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER**, y los Señores **JAIME HUMBERTO FUENTES, JORGE ALBERTO ALEJO SUARES, CARLOS EMIR SILVA**, de fecha **16 de agosto de 2006**, mediante el cual el primero vendió la propiedad del inmueble, comprometiéndose a levantar las medidas cautelares, y luego hacer la escritura pública, y como consecuencia de la cual **DAZA CARLIER**, le estrego la **POSESION**, al demandante.

4.- Certificado de **Libertad y Tradición del Inmueble** (actual) con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-278478**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Sur, donde aparece **inscrita la demanda de Pertenencia desde 2017**.

6.- Facturas y notificaciones del servicio de energía **CODENSA**, instalado en el inmueble en el año 2011, 2015 y 2017.

7.- Recibos de **ACUEDUCTO** (Agua y Alcantarillado), instalado en el predio en los años 2011 y 2012, 2015 y 2016.

8.- visitas de inspección en la lectura del servicio de agua, en donde el accionante atiende estas inspecciones por parte del personal de **ACUEDUCTO DE BOGOTA**.

9.- Facturas y recibos varios, que acreditan la compra de materiales y elementos de construcción y electricidad para el arreglo y mejoras del predio objeto de la demanda en el año 2012.

10.- Facturas y recibos varios, que acreditan la compra de materiales y elementos de construcción y electricidad para el arreglo y mejoras del predio objeto de la demanda en el año 2011.

11.- Copia de contrato de obra efectuado entre el Sr, **JAIME HUMBERTO FUENTES**, y el Sr. **EDILBERTO RODRIGUEZ**, sobre el predio, celebrado 22 marzo 2007.

12.- Copia contrato de arrendamiento de la Bodega Comercial entre el Sr. **JAIME HUMBERTO FUENTES** y la sociedad **ELECTRO MANTENIMIENTO BARRANTES Y CIA LTDA** y/o **JOSE VICENTE BARRANTES SANDOVAL**, celebrado el día 01 de septiembre de 2006.

13.- Copia de contrato de obra y reparación de la bodega, efectuada por el demandante con el señor **EDILBERTO RODRIGUEZ**.

14.- Recibos de impuestos prediales unificados del inmueble con CHIP AAA0013HECN con matrícula No. **50S-278478**, y cedula catastral D45S 21 13 desde el año 2009 al 2017.

15.- Copias de solicitudes, derechos de petición y contestaciones dirigidas y expedidas por el servicio de luz **CODENSA S.A.**, dispuestas por el señor **JAIME FUENTES**, así

como la elevación de Recursos judiciales ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en relación con el predio.

**16.-** Copias de las consignaciones efectuadas por el señor **JAIME HUMBERTO FUENTES** al juzgado 38 Civil del Circuito, lo cual hizo mediante consignación al Banco Agrario Oficina de Depósitos Judiciales, por la suma de **\$70.000.000** millones de pesos, efectuada el día 23 de noviembre del año 2009, y consignación de fecha 10 de diciembre del año 2009, por la cantidad de **30.500.000** mil pesos que correspondía a los dineros adeudados a la demandante a la demandante **ESTHER QUIMBAYO BARRIOS** por concepto de esa hipoteca

**17.-** Aporto copia del **auto** emitido por el juzgado 32 civil del circuito, mediante el cual **rechazo dicha demanda reivindicatoria**, así como copias de actas de audiencia realizadas ante dicho operador judicial.

**18.-** Copia del acta de la **diligencia de entrega** realizada el día 27 de mayo de 2022 por parte del juzgado 23 civil municipal, por orden del **JUZGADO 38 CC.**

**19.-** Registro de defunción del señor **JAIME HUMBERTO FUENTES** y la sustitución procesal pedida ante el **JUZGADO 32 CC.**

**20.-** Poderes para actuar ante el **JUZGADO 38 CC.**

## **TESTIMONIOS**

Solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para recepcionar las declaraciones de las personas que relaciono a continuación a quienes les consta la veracidad de los hechos de esta petición, especialmente los actos de **POSESIÓN**, que mis poderdantes tienen y han tenido sobre el predio objeto de la Posesión, que se pide restablecer; personas con domicilio en la carrera 28 No. 11-67 de Bogotá.

**1.- JORGE ALBERTO ALEJO SUREZ**, , quien fue el abogado que estuvo a cargo de la demanda, que curso ante el **JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO**, como apoderado del Sr, **FRANCISCO DAZA CARLIER**, quien dará cuenta de la circunstancias de tiempo modo y lugar, en que el Sr, **JAIME FUENTES** ingreso al predio, que negocio realizo el con su representado, **FRANCISCO DAZA CARLIER**, y quien pago la deuda o la obligación de ese proceso, como cuando y porque motivo, quien se lo entrego, si para esa época se hizo presente la Secuestre del predio **GLORIA MONTEALEGRE**, si ella ejerció durante ese lapso de tiempo alguna labor como administradora del inmueble

**2.- JOSE REINALDO MARIN LOZANO**, quien dirá si él ocupo o no el predio objeto de este proceso, si lo hizo cuando y por cuanto tiempo, quien se lo entrego, si para esa época se hizo presente la Secuestre del predio **GLORIA MONTEALEGRE**, si ella ejerció durante ese lapso de tiempo alguna labor como administradora del inmueble, si conoce al sr, **FRANCISO DAZA CARLIER**, quien realizo las mejoras al predio, y demás circunstancias de tiempo modo y lugar relacionadas con el predio.

**3.- OSCAR RINCON**, quien dirá si él ocupo o no el predio objeto de este proceso, si lo hizo cuando y por cuanto tiempo, quien se lo entrego, si para esa época se hizo presente la Secuestre del predio **GLORIA MONTEALEGRE**, si ella ejerció durante ese lapso de tiempo alguna labor como administradora del inmueble, si conoce al sr, **FRANCISO DAZA CARLIER**, quien realizo las mejoras al predio, y demás circunstancias de tiempo modo y lugar relacionadas con el predio objeto de la oposición.

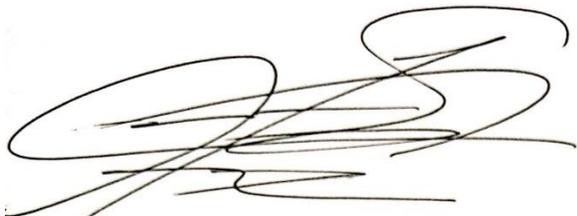
## **NOTIFICACIONES**

**1.-** Mi mandantes en la **diagonal 45 sur No. 21 50** de esta ciudad.

2.- El ejecutante y el ejecutado en las direcciones aportadas por los mismos y que obran en proceso

3.- El suscrito las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de la carrera 28 No. 11- 65 oficina 234. *Correo: **emirsilvafranquicia@gmail.com***

**Atentamente**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**CARLOS EMIR SILVA**  
**C. C. No 79.357.215 de Bogotá**  
**T. P. No 63.710 del C. S. J.**